



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1333 – 2012
LIMA

180

Lima, once de abril de dos mil trece.–

VISTOS; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, representada por MARTHA MAGDALENA PÉREZ REBAZA VIUDA DE LI, por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR NACIONAL, y por los encausados LUIS HUMBERTO CARRILLO FLORIÁN, JUAN BAUTISTA LOZANO, JHON HENRY URBIZAGÁSTEGUI RAMÍREZ y JORGE LUIS CANELO ORÉ, contra:

1. El auto superior de fojas cinco mil trescientos cuarenta y nueve, del diez de agosto de dos mil diez, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Nilton César Merge Reto por delito de homicidio culposo en agravio de José Guillermo Li Chau.
2. La sentencia de fojas seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, del doce de octubre de dos mil once, en cuanto:
 - A. Absuelve a Oscar Yunior Gonzales Godoy, Margarita Silupu Boza, Claudio Dionisio Canelo Oré y Jimy Emerson Jeri Tucno de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad.
 - B. Absuelve a Oscar Yunior González Godoy y Margarita Silupu Boza de la acusación fiscal formulada contra ellos por los delitos de secuestro agravado con muerte subsecuente y robo agravado en agravio de José Guillermo Li Chau, Martha Magdalena Pérez Rebaza Viuda de Li, Sixto Rodolfo Pampa Cornejo, Juan Julio Li Chau, Adrián Martín Poblete Espinoza, Gloria Satizábal Arango, Gladys Morales Mattos de Li, Roberto Yagui Modesto, Evelio Ángel Julca Calixto, Manuel Enrique Julca Durand y Elisa Chuhui Pillaca.
 - C. Condena (i) a Jorge Luis Canelo Oré como autor del delito de falsedad documental en agravio del Estado; (ii) a Jorge Luis Canelo Oré, Juan Bautista Lozano, Jhon Henry Urbizagástegui Ramírez o John Henry Urbizagástegui Ramírez y Luis Humberto Carrillo Florián como autores del delito de secuestro agravado con muerte subsecuente en agravio de José Guillermo Li Chau; (iii) a los mismos cuatro encausados por delitos de secuestro y robo agravado en perjuicio de Martha Magdalena Pérez Rebaza Viuda de Li, Sixto Rodolfo Pampa Cornejo, Juan Julio Li Chau, Adrián Martín Poblete Espinoza, Gloria Satizábal Arango, Gladys Morales Mattos de Li, Roberto Yagui Modesto, Evelio Ángel Julca Calixto, Manuel Enrique Julca Durand y Elisa Chuhui Pillaca.
 - D. Impone a Jorge Luis Canelo Oré cadena perpetua. A Juan Bautista Lozano, Jhon Henry Urbizagástegui Ramírez o John Henry



Urbizagástegui Ramírez y Luis Humberto Carrillo Florián, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, así como fijó en trescientos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonarán a favor del conjunto de los agraviados, excepto de los herederos legales de José Guillermo Li Chau, a que se les pagará la suma de cien mil nuevos soles, en forma solidaria.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la parte civil, representada por Martha Pérez Rebaza Viuda de Li, en su recurso formalizado en audiencia de fojas cinco mil quinientos veinte alega que no existen pruebas suficientes que acrediten que el encausado Nilton César Merge Reto desconocía que el agraviado Li Chau se encontraba en el vehículo materia de persecución. El testigo Sixto Pampa, guardián del inmueble atacado, comunicó a la comisaría de Monterrico y al personal de serenazgo que el agraviado se encontraba en el citado vehículo. Los disparos que efectuaron los policías intervenientes no eran disuasivos, sino directos contra la parte izquierda del vehículo, como consta del Parte Policial de intervención y de los múltiples impactos de bala registrados en la carrocería del vehículo.

SEGUNDO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas seis mil quinientos sesenta y seis sostiene que los extremos absolvatorios de la sentencia impugnada no se condicen con lo actuado. No se valoró debidamente los medios probatorios de cargo. Los delitos se prueban con las manifestaciones y diligencias actuadas con participación del Ministerio Público, el protocolo de necropsia y las actuaciones judiciales. El encausado Jerí Tucno no fue comprendido expresamente como absuelto, por lo que debe subsanarse esa omisión.

TERCERO. Que la parte civil Martha Pérez Rebaza viuda de Li en su recurso formalizado de fojas seis mil quinientos setenta afirma que la reparación civil resulta irrisoria, atento a la gravedad de los delitos y a los gastos que para ellos ocasionó el proceso. De otro lado, cuestiona la absolución a los encausados Jerí Tucno, Canelo Oré y Silupu Boza porque los medios de prueba acreditaron que dichos encausados formaron parte de la organización criminal liderada por el acusado Canelo Oré y cometieron los delitos de secuestro y robo en su agravio.



CUARTO. Que el encausado Canelo Oré en su recurso formalizado de fojas seis mil seiscientos dos aduce que fue torturado por efectivos policiales para que se auto incrimine, a cuyo efecto la pericia médico legal revela las lesiones que sufrió. No vinculó a sus coimputados, sólo afirmó que sólo los conoce. No tuvo intención de matar al agraviado Li Chau, pues la bala que lo mató se dio como consecuencia de su enfrentamiento con los efectivos policiales.

El encausado Bautista Lozano en su recurso formalizado de fojas seis mil quinientos ochenta y cinco invoca que los testigos de cargo en las diversas declaraciones que formularon –sede preliminar, sumarial y plenarial– han variado su versión. En verdad no se ha determinado los verdaderos responsables de los dos delitos que se le atribuyen, tanto en el fundo “El Cortijo” cuanto en la casa de Monterrero del agraviado Li Chau. Los agraviados Morales Mattos y Pampa Cornejo no lo reconocen como partícipe de los hechos delictivos.

El encausado Urbizagástegui Ramírez en su recurso formalizado de fojas seis mil quinientos noventa y cuatro reitera los fundamentos del encausado Bautista Lozano. Agrega que no conoce a sus coimputados ni ha participado con ellos en delito alguno. Sólo se le condenó por registrar antecedentes.

La defensa del encausado Carrillo Florián en su recurso formalizado de fojas seis mil quinientos setenta y cuatro protesta inocencia. Expone que si bien su coimputado Canelo Oré lo identificó en una diligencia de reconocimiento fotográfico, no ha señalado en sus declaraciones que participó con él en los delitos atribuidos. El agraviado Pampa Cornejo aun cuando lo reconoció en sede preliminar, en la instrucción no lo hizo, pero luego insistió en sindicarlo en el acto oral, no obstante lo cual no se ha probado que se le amenazó para que cambie de versión; su incriminación no es persistente. El Tribunal, contradictoriamente, absolvio a González Godoy y Silipu Boza pese a que se encontraban en igual situación jurídica.

QUINTO. Que los cargos objeto de atribución por el Ministerio Público –acusación fiscal de fojas tres mil setecientos cincuenta y dos– consiste en que los ocho acusados: Jorge Luis Canelo Oré, Bautista Lozano, Urbizagástequi Ramírez, Carrillo Florián, González Godoy, Silupo Boza –la única mujer imputada por los tres delitos acusados–, Claudio Dionisio Canelo Oré y Jerí Tucno (*i*) forman parte de una organización criminal denominada “Los malditos de Chilca”, quienes se dedican a cometer delitos de secuestro, robo agravado y otros ilícitos por inmediaciones de los distritos de Mala, San Antonio, Chincha Baja, Chilca y otros lugares. (*ii*) el seis de abril de dos mil siete, como a las ocho y quince de la noche, premunidos de arma de fuego y una granada, seis de los acusados: Jorge Luis Canelo Oré,



Bautista Lozano, Urbizagástegui Ramírez, Carrillo Florián, González Godoy y Silupu Boza, incursionaron violentamente en el inmueble principal del fundo “El Cortijo”, ubicado en el kilómetro setenta y cinco de la Panamericana Sur, donde se realizaba una reunión social, amenazaron a sus ocupantes, los mantuvieron privados de su libertad en los diferentes ambientes del fundo y se apoderaron de los bienes de valor: celulares, billeteras, dinero y joyas. (iii) En atención a que el titular del fundo, agraviado Li Chau, les dijo que tenía dinero en su casa de Monterrico [Jirón Los Aymares número ciento treinta y tres, Urbanización ‘El Derby’, Santiago de Surco] – Lima y que su esposa Martha Pérez sabía desactivar la alarma, pero que su mayordomo Pampa Cornejo debía ayudarla, un grupo de delincuentes: Jorge Luis Canelo Oré, Bautista Lozano, Urbizagástegui Ramírez y Carrillo Florián, trasladaron a los tres agraviados en la camioneta del agraviado Li Chau [de placa de rodaje RQL guión novecientos].

El propósito delictivo de apoderarse del dinero que se encontraba en el predio del distrito limeño de Santiago de Surco no se concretó porque se activó la alarma y el mayordomo Pampa Cornejo pudo noticiar el hecho a la policía y que ésta se constituya al predio. Por ello, los delincuentes huyeron en el vehículo antes citado y colocaron al volante al agraviado Li Chau. La Policía inició la persecución por tres distritos y se produjo un intenso intercambio de disparos con los delincuentes.

Los imputados lograron huir, pero una de las balas –que provenía del policía Nilton César Merge Reto– impactó al agraviado ocasionándole la muerte. El vehículo fue abandonado en el frontis del inmueble ubicado en la calle Prolongación El Sol, Manzana treinta y ocho, Lote dos, del Asentamiento Humano Santa Teresita de Villa – Chorrillos.

En el curso de la investigación la Policía encontró en el cuarto de Maricruz Oliver Velásquez Malásquez un Documento Nacional de Identidad número cero nueve treinta y nueve once cuarenta y ocho con la foto de Jorge Luis Canelo Oré y a nombre de Luis Mejía Ruiz. Ese documento de identidad lo adquirió –según dice– en el Jirón Azángaro en Lima Centro y tenía el propósito de evitar ser identificado y detenido.

SEXTO. Que, ahora bien, en cuanto al sobreseimiento definitivo dictado a favor del efectivo policial Nilton César Merge Reto, a propósito de su intervención en acto de servicio para capturar a los delincuentes y que uno de los disparos que efectuó impactó y mató al agraviado Li Chau, se tiene no sólo que el Fiscal Superior no formuló requerimiento acusatorio, sino que también la Fiscalía Suprema en lo Penal en su dictamen de fojas ochenta y cinco del cuadernillo de recurso de nulidad coincidió con esa posición. En tal virtud, la vigencia del principio acusatorio –que define el objeto procesal e



integra el contenido constitucionalmente garantizado de un proceso justo y equitativo— obliga a desestimar el recurso de nulidad de la parte civil. No existen, por otro lado, vulneraciones al derecho de probar —pruebas solicitadas, admitidas y no actuadas por motivos ajenos a la diligencia de la parte civil— u omisiones en el análisis de algún acto de investigación o de prueba —motivación ilógica o evidentemente insuficiente— con seria lesión a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva.

Este posicionamiento del Ministerio Público, como titular de la potestad de persecución penal y que es la institución oficial que tiene la obligación de sostener los cargos en todo momento y fase del procedimiento, impide que el órgano jurisdiccional intervenga de oficio y, por extensión, libera a la parte civil para ejercer su derecho indemnizatorio en sede civil visto el impedimento procesal sobrevenido como consecuencia de la falta de impulso persecutor del Fiscal.

El recurso debe desestimarse y así se declara.

SÉPTIMO. Que, en lo referente a la absolución por el delito de asociación ilícita, primero, la parte civil representada por la agraviada Martha Magdalena Pérez viuda de Li carece de legitimación para impugnarla porque el delito en mención no afecta un bien jurídico directo de los agraviados particulares; y, segundo, porque no se ha probado que los imputados integraron una asociación criminal que se formó para realizar diversos atentados delictivos en Cañete. Además, la Fiscalía Suprema no avaló en su dictamen la configuración de una organización delictiva. Los imputados niegan esa posibilidad, por lo que, en todo caso, el hecho atribuido se corresponde con un supuesto de codelincuencia, no de integración en una asociación ilícita.

El recurso acusatorio debe desestimarse y así se declara.

OCTAVO. Que, en lo atinente a la absolución dictada a favor de la encausada Silupu Boza, los encausados Canelo Oré y Carrillo Salazar en sede preliminar, con asistencia del Fiscal, le identificaron como partícipe en los hechos (fojas doscientos setenta y dos, cuatrocientos veinte y ciento tres). Es una sindicación que parte de dos fuentes distintas, la cual no presenta incoherencias, es verosímil y no fluye de autos que existan motivos aviesos para imputar con manifiesta falsedad cargos criminales. Por consiguiente, el recurso acusatorio debe ser estimado y así se declara.

En lo concerniente a la situación jurídica del encausado absuelto González Godoy, sólo se tiene un acta de reconocimiento fotográfico de parte del imputado Canelo Oré (acta de fojas cuatrocientos veinte). Esta incriminación no ha sido persistente, se cuenta con la negativa constante del citado



encausado y no está avalada con otra fuente que le de sustento. Siendo así, el recurso acusatorio del fiscal debe ser desestimado y así se declara.

NOVENO. Que, en lo que respecta a los acusados condenados recurrentes, se tiene que los agraviados Martha Pérez Rebaza Viuda de Li y Pampa Cornejo reconocen a dichos imputados como participantes en los delitos en su agravio. La primera –Martha Pérez Rebaza Viuda de Li– en sede preliminar reconoce a López Calderón y Jorge Luis Canelo Oré (acta de reconocimiento, con intervención del Fiscal, de fojas trescientos setenta y seis); en sede sumarial, adiciona en el reconocimiento a Claudio Dionisio Canelo Oré, Carrillo Florián, Ramos Rivas, López Calderón y Jerí Tucno –Luis Canelo Oré era el más agresivo y daba las órdenes– (preventiva de fojas mil quinientos treinta y ocho); y, en sede plenaria, reconoció a Bautista Lozano, Carrillo Florián, Jorge Luis Canelo Oré, Jerí Tucno y Claudio Canelo Oré (fojas cinco mil setecientos treinta y tres). El segundo –Pampa Cornejo– en sede preliminar reconoce a López Calderón, Jorge Luis Canelo Oré, Bautista Lozano y Carrillo Florián (acta de reconocimiento, con intervención del Fiscal, de fojas trescientos setenta y dos); en sede sumarial se ratifica en el relato de los hechos delictivos (preventiva de fojas mil quinientos cuarenta); y, en sede plenaria sindica con precisión a Jorge Luis Canelo Oré y Carrillo Florián (fojas cinco mil setecientos sesenta y nueve).

A mayor abundamiento, el agraviado Yagui Modesto en sede plenaria reconoce a Jorge Luis Canelo Oré y a Bautista Lozano (acta de reconocimiento de fojas trescientos sesenta y ocho). La agraviada Gladys Morales Mattos de Li en sede plenaria, a fojas cinco mil setecientos sesenta, reconoció a Jorge Luis Canelo Oré –quien dirigía el hecho delictivo– y a Bautista Lozano [en el acta de reconocimiento físico en sede plenaria de fojas cuatrocientos cuarenta y seis reconoció a Jorge Luis Canelo Oré y Luis Humberto Carrillo Florián]. La encausada Carrillo Salazar (a) “La Blanca” reconoció a Claudio Canelo Oré, Jorge Luis Canelo Oré, Ramos Rivas y Jerí Tucno, así como a Urbizagástegui Ramírez (a) “Calavera” (actas de reconocimiento de fojas trescientos noventa y siete y cuatrocientos cuatro, y declaración plenaria de fojas cinco mil setecientos siete). Cabe acotar que Urbizagástegui en sede plenaria reconoce que es apodado “Calavera”. Jorge Luis Canelo incorporó en la ejecución delictiva a Urbizagástegui Ramírez y Silupu Boza (fojas cuatrocientos veinte). El imputado Jorge Luis Canelo Oré en sede plenaria admite que intervino en los hechos, aunque pretende apartar de su comisión a sus coencausados (declaración de fojas cinco mil quinientos veintitrés).

El conjunto de los elementos de convicción señalados en los párrafos anteriores revelan desde una perspectiva de valoración individual –cada



prueba—y, luego, conjuntamente con las demás, que los acusados recurrentes Carrillo Florián, Bautista Lozano, Urbizagástegui Ramírez y Jorge Luis Canelo Oré participaron en los delitos materia de condena. Siendo así se ha establecido, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los recurrentes, por lo que el recurso defensivo que interponen debe desestimarse y así se declara.

Es importante destacar que la muerte del agraviado Li Chau se produjo como consecuencia del secuestro que sufrió. Se obligó al agraviado a manejar la camioneta para huir de la policía, de suerte que los acusados conscientemente aumentaron el riesgo para su vida, pues se le utilizó para evitar ser detenidos y, esencialmente, sortear que puedan ser objeto de disparos por la policía, pese a que se enfrentaron a ella y desencadenaron una balacera.

La sentencia recurrida, empero, ha impuesto sanciones distintas al acusado Jorge Luis Canelo Oré —cadena perpetua— en relación a sus restantes coimputados Bautista Lozano, Urbizagástegui Ramírez y Carrillo Florián —treinta y cinco años de pena privativa de libertad—, lo que no se condice con la previsión normativa que fija al respecto una pena tasada. Sin embargo, como el recurso proviene exclusivamente por imputados no es posible aumentar la pena a estos últimos.

DÉCIMO. Que la parte civil que representa al agraviado José Guillermo Li Chau solicita se aumente la reparación civil impuesta en el fallo que recurre. El Fiscal, en su acusación escrita requirió como monto de reparación civil la suma global de quinientos mil nuevos soles. Este requerimiento no ha sido objeto de una pretensión alternativa de la parte civil, por lo que se erige en el límite para su determinación judicial.

En la sentencia recurrida se fijó en trescientos mil nuevos soles el monto de la reparación civil para todos los agraviados, excepto a los herederos legales de José Guillermo Li Chau respecto del cual se fijó en cien mil nuevos soles. Ahora bien, dada la gravedad de los hechos, y las calidades personales y sociales de la víctima: un próspero empresario en varios ámbitos, entre ellos el avícola, corresponde fijar como reparación civil el tope asignado por el Ministerio Público; esto es: doscientos mil nuevos soles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal:

1. Declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas cinco mil trescientos cuarenta y nueve, del diez de agosto de dos mil diez, que



declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Nilton César Merge Reto por delito de homicidio culposo en agravio de José Guillermo Li Chau; con lo demás que contiene.

2. Declararon **NULA** la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, del doce de octubre de dos mil once, en la parte que absuelve a Margarita Silupu Boza de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de secuestro agravado con muerte subsecuente y robo agravado en agravio de José Li Chau, Martha Magdalena Pérez Rebaza Viuda de Li, Sixto Rodolfo Pampa Cornejo, Juan Julio Li Chau, Adrián Martín Poblete Espinoza, Gloria Satizábal Arango, Gladys Morales Mattos de Li, Roberto Yagui Modesto, Evelio Ángel Julca Calixto, Manuel Enrique Julca Durand y Elisa Chuhui Pillaca. En consecuencia, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado.
3. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que absolvio a Oscar Junior Gonzales Godoy, Margarita Silupu Boza, Claudio Dionisio Canelo Oré y Jimy Emerson Jerí Tucno de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad; con lo demás que al respecto contiene.
4. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la anotada sentencia en el punto recurrido que condenó a Jorge Luis Canelo Oré, Juan Bautista Lozano, Jhon Henry Urbizagástegui Ramírez o John Henry Urbizagástegui Ramírez y Luis Humberto Carrillo Florián como autores del delito de secuestro agravado con muerte subsecuente en agravio de José Guillermo Li Chau; y, a los mismos cuatro encausados por delitos de secuestro y robo agravado en perjuicio de Martha Magdalena Pérez Rebaza Viuda de Li, Sixto Rodolfo Pampa Cornejo, Juan Julio Li Chau, Adrián Martín Poblete Espinoza, Gloria Satizábal Arango, Gladys Morales Mattos de Li, Roberto Yagui Modesto, Evelio Ángel Julca Calixto, Manuel Enrique Julca Durand y Elisa Chuhui Pillaca. Asimismo, en la parte que impuso a Jorge Luis Canelo Oré la pena privativa de libertad de cadena perpetua; y, a Juan Bautista Lozano, Jhon Henry Urbizagástegui Ramírez o John Henry Urbizagástegui Ramírez y Luis Humberto Carrillo Florián, treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.
5. Declararon **HABER NULIDAD** en la aludida sentencia en cuanto fijó por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado José Guillermo Li Chau la suma de cien mil nuevos soles; reformándola: **FIJARON** en doscientos mil nuevos soles por dicho concepto.
6. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1333 – 2012 /LIMA

123

origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviniendo el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo por licencia de señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI
SÉCRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORT[®] SUPREMA